

870/09

10
207-

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

“LA VALGRACION DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL”

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JESUS RAUL RUIZ DE LA CRUZ

GUADALAJARA, JAL. AGOSTO DE 1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL

CAPITULO PRIMERO

ANALISIS DE LA PRUEBA

SUMARIO:

- 1).- Generalidades.
- 2).- Finalidad de la prueba por medio del concepto verdad.
Definiciones de:
 - A).- MAITTERMAIER.
 - B).- BENNIER.
- 3).- Clasificación de las Pruebas:
 - A).- En atención a la Naturaleza del Proceso.
 - a).- Pruebas propiamente dichas.
 - b).- Presuncionales.
 - B).- Grado de Convicción.
 - a).- Plena.
 - b).- Semiplena.
 - C).- Directas e Indirectas.
 - D).- Reales.
 - E).- Originales e Inoriginales.
 - F).- Históricas y Críticas.
 - G).- Simple o Constituida y Preconstituida. Definición de MORENO CORA.
 - a).- Confesional.
 - b).- Pericial.
 - c).- Presunciones.
 - d).- Reconocimiento Judicial.
- 4).- Medios de prueba.
- 5).- Objeto de la Prueba.
- 6).- El principio general de que sólo los hechos están sujetos a prueba admite excepciones.

- A).- Hechos notorios que las partes aleguen con fundamento de sus respectivas pretensiones.
- B).- Cuando una de las partes admita o confiera los hechos que le impute su contrario.
- C).- Si la acción o excepción hechas valer en juicio están fundadas en el derecho extranjero, en usos, costumbres o jurisprudencia deberán ser probados.
- 7).- Carga de la prueba.
- 8).- Opiniones sobre la carga de la prueba: RAFAEL DE PINA, CARMELO LUTTI.
- 9).- Distribución de la carga de prueba.
- A).- Semper Necesse est Probandi.
- B).- Qui Except Probare Debet.
- C).- Incumbit Probatio, qui dicit non negat.
- 10).- Su concepto en la Edad Media.
- 11).- Derecho Moderno.
- A).- La carga de la prueba.
- a).- Obligación.
- b).- Derecho.
- c).- Haber.
- B).- El que está en aptitud de hacerlo debe probar los hechos de la demanda, actor o demandado.
- C).- Debe atenderse a la finalidad del proceso.
- 12).- La carga de la prueba en el Código Federal de Procedimientos Civiles:
- A).- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción.
- B).- El Reo los de sus excepciones.
- 12bis.- Obligación de probar los hechos por parte de quien los niega.
- A).- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.
- B).- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante.
- C).- Cuando se desconozca la capacidad.
- 13).- Inversión de la prueba.

CAPITULO SEGUNDO
LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO COMO
TRIBUNALES DE CONCIENCIA.

SUMARIO:

- 14).- Naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
15).- Criterio de la Suprema Corte respecto a las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

A).- Lasso de 1912 a 1924.

- a).- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son Autoridades.
b).- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no fueron consideradas como Tribunales de Trabajo.
c).- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje eran instituciones de carácter público.
d).- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje conocían de los conflictos colectivos de trabajo.
e).- El Arbitraje de las Juntas era de orden Público y no de orden privado.
f).- Los conflictos individuales de trabajo deberían ventilarse ante los tribunales comunes.
g).- Las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje eran cumplimentadas por las autoridades jurisdiccionales del orden común.

B).- En 1925 cambia de criterio la Suprema Corte.

- a).- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales del trabajo.
b).- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son tribunales especiales.
c).- Las legislaturas de los Estados tienen facultad para establecer legislativamente a los tribunales del trabajo.

- 16).- Las Juntas de Conciliación como Tribunales de conciencia y no de derecho.
- 17).- Las Juntas como Tribunales de Derecho.
- 18).- Tribunales especiales:
- A).- Jurisdicción, casos concretos.
 - B).- Se crea una vez nacida la causa.
 - C).- Son transitorios.
- 19).- Tribunales del Trabajo.
- A).- Se encuentran establecidos previamente.
 - B).- Son definitivas.
- 20).- Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 21).- El término "En Conciencia" en el derecho laboral mexicano.
- A).- Jurisprudencia.
- 22).- El término "En Conciencia" en otros países.
- A).- España.
 - B).- Perú.
 - C).- Ecuador.

CAPITULO TERCERO
SISTEMAS EMPLEADOS PARA LA APRECIACION
DE LA PRUEBA.

SUMARIO:

- 23).- La apreciación de las pruebas.
 - A).- En Roma.
 - B).- En tiempo de los Emperadores.
 - C).- El Derecho Canónico de la Edad Media.
 - D).- Actualmente.
- 24).- Sistemas para apreciar las pruebas.
 - A).- Sistema positivo legal.
 - B).- Prueba libre.
 - C).- Sistema mixto.
- 25).- Investigación de la verdad.
 - A).- Elemento formal.
 - a).- La identidad.
 - b).- No contradicción.
 - B).- Elemento material.
 - a).- Conocimientos prejurídicos o extrajurídicos.
- 26).- Reglas de la Sana Crítica.
 - A).- Lógica.
 - B).- Matemáticas.
 - C).- Nociones fundamentales extraídas de las ciencias.
- 27).- Clasificación hecha por algunos tratadistas.
 - A).- Lic. Alberto Trueba Urbina.
 - B).- Carlos Lessona.
- 28).- Sistema que se sigue en México.
- 29).- Excepción a la apreciación libre de la prueba.

CAPITULO CUARTO
APRECIACION DE LAS FRECUAS EN EL
DERECHO LABORAL MEXICANO.

SUMARIO:

- 30).- Antecedentes legislativos del Artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo.
- 31).- La Equidad.
 - A).- La Suprema Corte.
 - a).- Comentario del Lic. Garcia Maynes.
- 32).- Los usos y la costumbre.
- 33).- La Costumbre.
- 34).- Derecho Laboral.
 - A).- Ejecutoria Suprema Corte.

INTRODUCCION:

La fase probatoria en todo juicio representa la clave de la sentencia, su especulación teórica es por eso extraordinariamente valiosa y referida a la materia laboral, resulta todavía más interesante debido al toque humanista que en el derecho procesal del trabajo se observa.

Por esta motivo someto a la consideración de los señores sinodales la presente tesis titulada "LA VALORACION DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL".

CAPITULO PRIMERO
ANALISIS DE LA PRUEBA

CAPITULO PRIMERO
ANALISIS DE LA PRUEBA.

1.- GENERALIDADES:

La meta final en la legislación de todos los países es la de impartir justicia, y para lograrse, es necesario el conocimiento de la verdad por medio de las pruebas; de ahí la importancia tan grande que tienen éstas para dar a cada quien lo que en derecho le corresponda.

Una originalidad del derecho del trabajo es la de poder resolver los conflictos económicos suscitados entre obreros y patronos, basándose tanto en los principios de equidad como en los medios pacíficos y finca de la Justicia Social. Todo esto mediante procedimientos de trámites sencillos y rápida solución a todos esos problemas que con tanta frecuencia se presentan en el derecho laboral como lo son, por ejemplo: Las indemnizaciones por riesgos de trabajo; en las que se presentan situaciones urgentes de carácter económico para las personas que dependen económicamente del sector, y más aún para éste mismo, en el caso de incapacidades, despido, etc., mismas que requieren de una situación práctica y la más breve posible.

Cuando el momento en que un particular se dirige a un Juez, lo hace con la finalidad de que decida sobre un punto de derecho o de hecho. Es un punto de derecho, cuando se trata de saber cuál es la ley aplicable, qué obligación impone a qué derecho concada en determinadas situaciones. El conflicto aparece cuando el demandante en su escrito inicial requiere de un pronunciamiento positivo para sus intereses, esto es, que se le ponga en el goce de un derecho. Mientras que el demandado, solicita un pronunciamiento negativo para aquél; o sea, lo que ésta requiera es que no se le someta a la obligación que su adversario quiere imponerle.

Quando se trata de un punto de hecho, se requiere saber si el Juez estima que es verdadero o no, teniendo como base para resolver, las pruebas aportadas por cada una de las partes y no-

sólo la narración del hecho o hechos por ellos, ya que es lógico y humano que los presenten según su conveniencia, o bien teniendo la certeza de que lo hacen con apego a derecho.

En todos estos casos, el Juez tiene el deber de obtener, analizar y comparar las pruebas aportadas por ambas partes y decidir posteriormente su fuerza probatoria.

La obra final del Juez es la de tomar una decisión en la cual fuera el nombre de ésta, sentencia, fallo, laudo, etc.

2.- FINALIDAD DE LA PRUEBA POR MEDIO DEL CONCEPTO VERDAD:

Si el presupuesto indispensable para que el Juez pueda resolver los problemas que se le plantean es el conocimiento de la verdad, surge entonces la necesidad de concretar este concepto.

A).- MITTERMAIER (1) define a la verdad como "La concordancia entre un hecho real y la idea que de él se forma el entendimiento".

B).- BONNIER (2) en su "Tratado de las Pruebas en Derecho Civil y en Derecho Criminal", alude al mismo concepto diciendo: "Descubrimos la verdad cuando hay conformidad entre nuestras ideas y los hechos del orden físico o del orden moral que desearíamos conocer". Considerada de esta forma a la verdad, es evidente que ésta resulta objetiva. Pero puede suceder que por circunstancias de la naturaleza misma del individuo o atendiendo a otras razones para él lo coloquen en la situación de haber adquirido convicción de que un determinado hecho ha sucedido en forma determinada, la cual él considera ser la real y que no obstante, no lo sea.

En este caso, existe una convicción en la mente del individuo con relación al hecho, mas no puede decirse que éste haya tenido un conocimiento real de la verdad. Puede deducirse de lo anterior, que dicho individuo se encuentra en un error y no dentro de la verdad conceptuando a ésta como la concordancia que

(1) MITTERMAIER.- C.J.D. TRATADO DE LA PRUEBA EN MATERIA CRIMINAL. NIJOS DE REAUMBERTO 1906. Págs. 130,131.

(2) BONNIER.- TRATADO DE LAS PRUEBAS EN DER. CIVIL Y EN DER. CRIMINAL. Francia.- 1910. Págs. 215,216.

existe entre un hecho real y la idea de que él se tiene ya que son distintos.

Concedida la verdad como se ha expuesto, puede concluirse que ésta es objetiva, externa, única en cada caso.

Un hecho real tiene determinados caracteres, y para -- que este hecho adquiriera un entendimiento y una visión que pueda ser calificada de veraz, es indispensable que se capte tal y como es, sin que influya para nada la personalidad del individuo, dándole una forma diferente. Si debido a circunstancias inherentes al individuo, como pueden ser, la impresión que -- tenga ante determinados hechos, el odio o el amor que le inspiren determinados personas, etc., el hecho real llegase desfigurado a su entendimiento, tiene que concluirse que no está en posesión de la verdad; ya que pudo haber adquirido una convicción, fundamentada en la idea que se ha formado de la realidad; y por tanto no podrá asimilarse su convicción a la verdad, por ser ésta, única, objetiva, con existencia propia e independiente de los sujetos que la conciben. Relacionado con esta puntotenera el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles -- Vigente en el Estado de Baja California que a la letra dice: -- "Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las -- partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las -- pruebas no estén prohibidas por la Ley ni sean contrarias a la moral".

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones en materia de prueba, establecidas en relación con las partes".

3.- CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS:

Dantados los principios anteriores, procede hacer un -

análisis, aún cuando sea a grandes rasgos de las diversas -
clasificaciones de que ha sido objeto de prueba, desde dife-
rentes puntos de vista presentándose un panorama general de
la misma.

Algunos autores han establecido en primer lugar dos
grandes categorías:

- A).- Las pruebas propiamente dichas, y
- B).- Las presunciones.

Según la definición del Código de Procedimientos --
Civiles para el Estado de la California, "Presunción es --
la consecuencia que la Ley o el Juez deducen de un hecho co-
nocido para averiguar la verdad de otro desconocido; a la --
primera se la denomina legal y a la segunda humana" (art. --
374). El mismo Código en su artículo 375 señala que: "Hay --
presunción legal cuando la Ley la establece expresamente y --
cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la --
Ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente --
probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de --
aquél".

Para la clasificación de las pruebas propiamente di-
chas, se han seguido los siguientes criterios:

A).- En atención a la naturaleza del proceso, pueden
ser la prueba:

- a).- Penal, o
- b).- Civil.

B).- Por el grado de convicción que produzcan en el
Juez se han dividido en:

- a).- Plena y
- b).- Semiplena.

La primera alcanza un resultado positivo con la cer-
teza de no incurrir en error y la semiplena es una prueba --
frustrada o la que no puede considerarse como una prueba ver-
dadera.

C).- Las pruebas también se clasifican en:

a).- Directas, e

b).- Indirectas.

Son directas, las que por medio de éstas y sin interfe-
rencia alguna, se demuestra la realidad o la corteza de los he-
chos controvertidos.

Las pruebas indirectas proporcionan el conocimiento de
la verdad de un hecho por mediación de otros o recayendo en --
otros con el que aquél está íntimamente ligado.

D).- Se les ha llamado:

a).- Reales, cuando el conocimiento se adquiere por --
la inspección o análisis de un hecho material, y

b).- Personales, si se llega a la corteza por medio --
testimonio humano.

E).- Asimismo tenemos las pruebas:

a).- Originales, e

b).- Inoriginales.

Son originales, cuando se refieren a primeras copias--
o traslado de un documento o bien a testigos presenciales del
hecho, estas pruebas tienen validez incondicional.

Inoriginales, cuando se trata de segundas copias o de
testigos que conocen de un hecho por referencia; éstas en con-
tradicción con las anteriores, son pruebas condicionadas, es --
decir, que no tienen validez por sí mismas, sino que su valor --
depende de algún otro hecho.

F).- También se clasifican en:

a).- Históricas, y

b).- Críticas.

La prueba histórica es aquella que se concreta a la --
observación personal del Juez frente al hecho a probar, o en la
de terceras personas aptas para representarlo ante él. La Cri-
tica es más que nada una operación lógica por la cual se llega
al conocimiento de un hecho desconocido por medio de un conoci-
do, quedando probado también el primero.

G).- Existe otra clasificación con relación al tiempo en --

que se produce la prueba y puede ser:

- a).- Simple o constituida (en el proceso), y
- b).- Preconstituida (con anterioridad al proceso).

MORENO CORA (1), dice que, "el nombre de prueba preconstituida, debe darse a aquellos actos o documentos que han tenido por objeto hacer cierta un hecho en la previsión de que llegara alguna vez a dudarse acerca de su existencia o de las circunstancias esenciales que en él ocurrieron." (2) Así tenemos que considerar como prueba preconstituida todo documento público o privado que verificado antes del juicio, tenga por objeto preservar el litigio o determinar con claridad y precisión los hechos que en él pueden ponerse en duda. Quedan comprendidos en esta categoría, toda clase de documentos extendidos con objeto de hacer constar los derechos y obligaciones procedentes de un convenio; los actos auténticos que tienen por objeto dar a conocer el estado civil de la persona, los testamentos y otras declaraciones jurídicas. También queda comprendida en esta clase de prueba la presencia de los testigos cuando hacen constar un hecho o un contrato que no se pudo redactar desde luego por escrito.

La prueba constituida o constituyente se produce durante el juicio y quedan comprendidas las siguientes: A).- Confesional, B).- Pericial, C).- Presunciones y D).- Reconocimiento judicial.

Debemos tener en cuenta que la prueba se dirige al Juez, no al adversario, para estar en situación de poder formular su fallo sobre la verdad o falsedad de los hechos alegados y que el objeto de la prueba es lo que hay que demostrar en el proceso y lo constituyen los hechos o actos, para excepcionalmente pueda ser el derecho, cuando se funda en leyes extranjeras o en usos, costumbres y jurisprudencia.

4.- MEDIOS DE PRUEBA:

Se define a los medios de prueba, diciendo que, son:
(3) MORENO CORA.- "Tratado de las Pruebas Judiciales" Pág.173.-
Editorial Zona.

los recursos por los cuales es confirmada la existencia y el contenido del hecho jurídico alegado por las partes con---dientes de acuerdo con la doctrina legal mexicana, los medios de prueba son todos aquellos recursos no prohibidos por la -- Ley ni contrarios a la moral mediante los cuales se lleva al conocimiento del Juez la existencia verdadera de un hecho ju---rídico. Sin embargo, el artículo 720 de la Ley Federal del -- Trabajo, establece "Las audiencias serán públicas". La Junta podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a -- puerta cerrada, cuando lo exija el mejor despacho de los nego---cios, la moral o las buenas costumbres. En la Ley Laboral de 1970, no se especifican los medios probatorios al establecer el artículo 762 "son admisibles todos los medios de prueba".

Con las reformas a la Ley, mismas que entraron en vi---gor el día 1^o de Mayo de 1980, ya se especifican. Y así el -- artículo 775 menciona: "son admisibles en el proceso todos -- los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al -- derecho, y en especial los siguientes:

- I.- CONFESIONAL;
- II.- DOCUMENTAL;
- III.- TESTIMONIAL;
- IV.- PERICIAL;
- V.- INSPECCION;
- VI.- PRESUNCIONAL;
- VII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;
- VIII.- FOTOGRAFIAS Y, EN GENERAL, AQUELLOS MEDIOS. APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA -- CIENCIA.

5.- OBJETO DE LA PRUEBA.

La doctrina establece que deben ser objeto de la prue---ba, los hechos contravertidos y dudosos y no el derecho ya que éste no está sujeto a pruebas, en la doctrina francesa, algu---nos tratadistas precisan las características que deben reunir los hechos a fin de poder ser objeto de prueba mencionando co---mo tales los siguientes: Que los hechos sean negados; que no --

sean tenidos legalmente por verdaderos; que no estén prohibida la prueba de los mismos; que sean admisibles y que los hechos sean alegados por las partes. En relación con el tema de que se trata, la Ley Federal del Trabajo concretamente establece: "Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes". (Artículo 777).

6.- EL PRINCIPIO GENERAL DE QUE SOLO LOS HECHOS ESTAN SUJETOS A PRUEBA ADMITE EXCEPCIONES A QUE HARE REFERENCIA.

A).- Tenemos los hechos notorios que las partes aleguen fundamentándose en su respectivas pretensiones. Estos hechos -- por su naturaleza no necesitan ser probados en ningún juicio. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje pueden fundarse en ellos para resolver procesos de trabajo jurídico y económicos.

El derecho procesal común indica que "Los hechos notorios no necesitan ser probados; el Juez puede invocarlos oñque no hayan sido alegados por las partes". (Artículo 282, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California).

Asimismo, el Código Federal de Procedimientos Civiles -- en su artículo 69 contiene una disposición análoga. Esta regla -- se puede aplicar a los conflictos obrero-patronales y en los -- casos de responsabilidad de los jueces del trabajo.

Se reputan notorios los hechos cuyo conocimiento forma -- parte de la cultura normal de un determinado sector social al -- tiempo de pronunciar la resolución.

Además los juristas opinan que, el perito ilustra el -- juez sobre la notoriedad de un hecho porque el conocimiento que -- tiene de aquel hecho no deriva de una especial relación en que -- se encuentra con él, sino de formar parte del círculo social -- en cuya cultura entra el conocimiento del mismo hecho. Sin -- embargo, no obstante la frecuencia con que pudrian observarse -- estos hechos notorios en el campo de la acción de los trabajado -- res en agrupaciones obreras, en la realización de actividades -- de trabajo, no se le da la importancia que debiera en el dere -- cho procesal del trabajo. Jurisprudencial.- Para que un hecho --

se reputa notorio, de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California,-- se necesita en primer lugar, que sea un hecho público como los acontecimientos políticos, las catástrofes, las designaciones de los altos funcionarios de los poderes, las guerras o que el hecho pertenezca a la historia y esté relacionado con la cultura que, por término medio, se reconoce al ambiente social donde se desarrollan y que corresponde a los funcionarios encargados de la calificación del hecho mismo.

C).- Tenamos también el caso en que una de las partes admite a cualquiera los hechos que le imputa su contrario, entonces queda relevado de la necesidad de probarlos a quien los alegó.

C).- Si la acción o excepción hechas valer en juicio están fundadas en el derecho extranjero, en usos, costumbres o jurisprudencia deberán ser probadas.

Debemos tener en cuenta que la legislación procesal mexicana exige expresamente la prueba del derecho extranjero ante los tribunales mexicanos y señala el modo como debe efectuarse esta prueba en forma definitiva.

La Suprema Corte de Justicia ha declarado que el que funda su derecho en leyes extranjeras debe probar la existencia de éstas y que son aplicables al caso. No quiere decir que la comprobación de la existencia de la Ley extranjera debe hacerse necesariamente mediante la exhibición del Código o del ejemplar que la contiene, sino que basta que se compruebe de modo auténtico el texto de la Ley en que se apoya la pretensión controvertida y esto se comprueba con el informe que sobre el particular rinda la Secretaría de Relaciones Exteriores y con el cual se manifiestan las partes litigantes.

También ha declarado la Suprema Corte de Justicia el principio legal que establece que el que funda su derecho en leyes extranjeras deberá probar la existencia de éstas y que son aplicables al caso; no se refiere a las leyes nacionales por --

haberlas expedido dentro del Territorio Mexicano aun cuando se invoquen en estados distintos de aquél en que fueron dadas.

Para que los hechos sean objetos de prueba se necesita que sean posibles e influyentes o pertinentes a los fines del proceso.

El principio de la economía procesal rechaza la admisibilidad de los hechos imposibles e impertinentes e inútiles.

Impertinente es la prueba que carece de conexión con los hechos fundamentales del Juicio. Inútil es la prueba que versa sobre hechos reconocidos o confesados como ciertos.

2.- CARGA DE LA PRUEBA.

La carga de la prueba (onus probandi), representa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio, necesario al Juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas.

Carga, tomada en sentido general, significa el imperativo de la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea obtener determinados resultados. La carga de la prueba constituye al mismo tiempo, una facultad o un derecho de las partes para poner a disposición del Juez los elementos de prueba que consideren más eficaces para lograr la convicción del juzgador.

3.- OPINIONES SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA.

RAFAEL DE PINA dice que: "La carga de la prueba no constituye una obligación jurídica; en el proceso civil moderno no cabe hablar de obligación de probar sino de interés de probar. La carga de la prueba se concreta a la necesidad de observar una determinada diligencia en el proceso de las partes" (4).

Para CAMELUTTI, "la carga de la prueba se traduce en la obligación del Juez de considerar un hecho existente o inexistente según que la parte pretente o no la demostración de su existencia o de su inexistencia." (5).

(4).-DE PINA RAFAEL. Tratado de las pruebas Civiles, pág. 62. Ed. Porrúa.

(5).-F. CAMELUTTI. S. Derecho Procesal Civil, págs. 94 y 95 Ed. Themis.

(5).-PERRAS LOPEZ ARMANDO. Derecho Procesal del trabajo. Ed. J.-

9.- EL PROBLEMA DE LA DISTRIBUCION DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

Se ha afirmado que las partes en un juicio para lograr una sentencia favorable deben probar los hechos que aleguen -- mediante determinada actividad correspondiente a la carga procesal.

*Tradicionalmente para el reparto de la carga de la prueba, se han venido invocando principios de derecho romano -- equivocadamente interpretados por la doctrina medieval tales como: A).- *Semper necessitas probandi incumbit ei qui agit.* -- (la necesidad de probar recae siempre sobre el actor). B).- *Qui except probare debet quod exceptitur.* (quien plantea una excepción debe probar el hecho que opone". (6).

El principio tradicionalista de que la carga corresponde al actor respecto de las acciones que ejercita tiene por fundamento lógico el principio de que el que afirma debe probar la veracidad de los hechos a que hace referencia en su demanda.

El demandado debe probar sus excepciones, los hechos de los que se desprendan sus excepciones y defensas.

Un tercer principio tradicional es expresado en estas -- términos: Quien afirma un hecho negativo nada tiene que probar. Este principio de la doctrina procesal se fundó en las dos máximas del derecho romano: C).- *Incumbit probatio, qui dicit.* -- *non negat* (paulo). (La prueba incumbe a quien afirma, no a quien niega el hecho no está obligado a presentar pruebas). -- Haciéndose más severa su aplicación debido al procedimiento de la Santa Inquisición y no se aplicaban sobre principios de igualdad sino en forma misteriosa y secreta.

11.- DERECHO MODERNO.

A mediados del Siglo XIX principiaron a modificarse -- las normas de procedimientos en materia de prueba, y con las ideas de igualdad, libertad y fraternidad, los juristas formularon duras críticas a todo procedimiento medieval y dieron -- nacimiento a las ideas fundamentales del derecho moderno que -- puedan sintetizarse en los siguientes puntos:

A).- La carga de la prueba es: a) Obligación; b) Derecho, y c) Haber en la ciencia procesal moderna.

B).- El que está en aptitud de hacerlo, debe probar los hechos de la demanda sea actor o demandado.

C).- Para la distribución de la carga de la prueba de ha atenderse, no tanto a la situación de los contendientes, sino a la finalidad del proceso, ya que quien ofrezca mejores pruebas, obtendrá una sentencia favorable.

12.- LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

La carga de la prueba en el Código Federal de Procedimientos Civiles se distribuye entre las partes en la siguiente forma: a) Que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y b) El reo los de sus excepciones (art. 81). Prestando del carácter que tenga las pruebas, la carga de su prueba recae en la parte que alegue los hechos. Cada parte está en el caso de probar los hechos que alegue y la falta de actividad correspondiente a esta carga procesal supone el riesgo de ver desatendida la pretensión formulada en la demanda en la contestación.

12.-BIS.- En cuanto a la obligación de probar por parte de quien niega los hechos, el Código citado sigue como regla que el que niega los hechos no está obligado a probar salvo las siguientes excepciones:

A).- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de algún hecho.

B).- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.

C).- Cuando se desconozca la capacidad.

El artículo 83 del referido Código nos dice: "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es".

13.- INVERSIÓN DE LA PRUEBA.

"La teoría de la inversión de la prueba está inspirada en principios de interés social y la sociedad se interesa en -- que la clase trabajadora, productora por excelencia, sea tutelada por la Ley". (7).

En tal forma, coinciden al interés social de la inversión de la prueba con la naturaleza especial del derecho laboral.

RAMÍREZ FONSECA, en su obra la prueba en el procedimiento laboral habla de su desacuerdo con la teoría de la inversión de la prueba al decir: "Nosotros denunciemos un total desacuerdo con el comentarista; el derecho sustantivo del trabajo es protector de la clase trabajadora sin ser destructor del sector empresarial, o lo que es lo mismo "Las normas de trabajo atienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones" (Art. 2do. de la Ley). Pero en el campo del Derecho Procesal del Trabajo no se pretende una protección especial que la Ley no autoriza, sino únicamente, dadas las características tan especiales del derecho que nos ocupa, no dejar a los trabajadores en un estado de indefensión". (8).

La Suprema Corte de Justicia interpretando en forma -- proteccionista la Ley Federal del Trabajo en favor del obrero -- ha aplicado la doctrina moderna de la carga de la prueba en el sentido de que sea el patrón quien deba probar que la acción -- ejercitada por el trabajador no exista; y así tenemos que la -- Ley Federal del Trabajo en su artículo 704 le impone al patrón la carga de la prueba al establecer: "La Junta eximirá de la -- carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios auténticos en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para -- tal efecto requerirá para que exhiba los documentos que de -- acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar -- en la empresa, bajo el apercibimiento que de no presentarlos, --

(7).- RAMONDO PORRAS (DERECHO PROCESAL..., pág. 292) Ed. Cajica-Puebla, Pue.

(8).- FCC. RAMÍREZ FONSECA (LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL..., Pág. 98).

se presunción ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I.- FECHA DE INGRESO DEL TRABAJADOR;
- II.- ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR;
- III.- FALTAS DE ASISTENCIA DEL TRABAJADOR;
- IV.- CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACION DE TRABAJO;
- V.- TERMINACIÓN DE LA RELACION O CONTRATO DE TRABAJO PARA OBRA O TIEMPO DETERMINADO, EN LOS TERMINOS DEL ART. 37 FRACCIÓN I Y 53 FRACCIÓN III DE ESTA LEY;
- VI.- CONSTANCIA DE HABER DADO AVISO POR ESCRITO AL TRABAJADOR DE LA FECHA Y CAUSA DE SU DESPIDO;
- VII.- EL CONTRATO DE TRABAJO.
- VIII.- DURACION DE LA JORNADA DE TRABAJO;
- IX.- PAGOS DE DIAS DE DESCANNO Y OBLIGATORIOS;
- X.- DESPORTE Y PAGO DE VACACIONES;
- XI.- PAGO DE LAS PRIMAS DOMINICAL, VACACIONES Y DE ANTIGÜEDAD;
- XII.- MONTO Y PAGO DEL SALARIO;
- XIII.- PAGO DE LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS; Y
- XIV.- INCORPORACION Y APORTACION AL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA.

La Suprema Corte de Justicia, ha creado Jurisprudencia al respecto y como ejemplo tenemos las siguientes:

"Dado el caso en que el trabajador afirma el monto de un salario, en tal supuesto, como el trabajador carece de elementos probatorios, es el patrón a quien se le impone la carga de probar el importe del salario" (9).

(9) Sexta Epoca, Quinta Parte, Volumen 1, Pág. 62 A.D. 403/54
Tercera Sala.

"La prueba del monto del salario, cuando se manifiesta inconformidad con el señalado por el trabajador. Corresponde al patrón, por ser él el que tiene los elementos probatorios necesarios para ello, tales como recibos, nóminas, listas de raya, etc". (9bis).

Al igual que el anterior, tenemos el caso de enfermedad de trabajo.

"Tratándose del pago de indemnización por concepto de enfermedad profesional, basta con que el obrero sufra una enfermedad, en el desempeño de su trabajo o con motivo del mismo para que tenga derecho a ser indemnizado, quedando la carga de la prueba del hecho relativo a la enfermedad es o no profesional al patrón" (10).

(9bis) Sexta Época, Quinta Parte, Volumen 1, Pág. 32 A.D. 403/54 Tercera Sala.

(10) Apéndice al Tomo "L" del Semanario Judicial de la Federación 1938. Sexta Época, 5ta. Parte, Vol. 1.

CAPITULO SEGUNDO

**LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO COMO
TRIBUNALES DE CONCIENCIA.**

CAPITULO SEGUNDO
LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO COMO
TRIBUNALES DE CONCIENCIA

14.- NATURALEZA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

La base legal en que se funda la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentra en las fracciones XX y XXI del artículo 123 de la Constitución de 1917. Tienen -- las Juntas por misión principal el conocimiento y decisión de todos los conflictos de trabajo, con el órgano estatal a quien -- compete la administración de la justicia en asuntos de trabajo.

Las Legislaciones de los Estados la doctrina y la Jurisprudencia, adoptaron posiciones diversas. La legislación de Veracruz de 1918 consideraba a las juntas como organismos encargados de conocer y resolver todos los conflictos que se presentaron entre el capital y el trabajo.

La Legislación de Yucatán, agregaba la facultad de las Juntas para hacer cumplir sus resoluciones por los medios de -- apremio señalados en el Código de Procedimientos Civiles del -- Estado.

En una de las sesiones del Congreso Constituyente en Querétaro, surgió un debate referente al proyecto del artículo 5to. de la Constitución. Pedía la diputación de Yucatán la modificación para incluir, como Tribunales Especiales, a las Juntas de -- Conciliación y Arbitraje y al respecto al diputado Victoria, por Yucatán haciendo referencia al mencionado Artículo 5to. Constitucional entre otras cosas dijo:

Pero cabe objetar ahora que en el dictamen de la Comisión se debió hacer constar que la diputación de Yucatán, también presentó una iniciativa de reformas al artículo 13 Constitucional, -- que tiene mucha importancia, porque en ella se pide el establecimiento de Tribunales de Arbitraje en cada Estado, dejando a estos la libertad de legislar en materia de trabajo para aplicar por medio de esos tribunales las leyes respectivas. (1).

(1) PARRAS LOPEZ ARMANDO, --OP. CIT. PAG. 100.

Al día siguiente sobre el mismo tema dijo el Lic. DON JOSE NATIVIDAD MACIAS, referente a las Juntas: "He oido en las diversas iniciativas que se han presentado a las Cámaras, hablar de Juntas de Conciliación y Arbitraje y de Arbitradores - que hacen meterse en el artículo 13.- A la verdad y sin ánimo de ofender a nadie, todo esto es perfectamente absurdo, sino se dice cuales son las funciones que han de desempeñar esas Juntas, porque debe decir que si esas Juntas se establecieron con la buena voluntad que tienen sus autores y no se llegara a comprender perfectamente el punto, serian unos verdaderos -- Tribunales más corrompidos y más dañosos para los trabajadores que los Tribunales que han habido en México; seria la muerte del trabajador y lejos de servir a esta clase tan importante, vendrian a ser un obstáculo para su prosperidad". (2)

No obstante, las observaciones hechas por DON NATIVIDAD MACIAS, éste no ofrecia una orientación para resolver los problemas obrero-patronales. La Comisión de puntos Constitucionales se ocupó más tarde de resolver esta cuestión y, al respecto, el ING. ANTONIO ANCOYA ALBERTOS, por la Diputación de Yucatán dijo: "El que habla y los demás miembros de la Diputación de Yucatán presentamos al Congreso Constituyente una iniciativa pidiendo que el Artículo 13 Constitucional del proyecto de Constitución, se incluyera la iniciativa de los Tribunales del Trabajo para juzgar los conflictos obreros. Como aparece en el Art. 13 una iniciativa, suplicamos que la Comisión nos diga si piensa ponerla en otro artículo y en que forma". Al dar respuesta al diputado ANCOYA ALBERTOS, el Diputado Mujica entre otras cosas dijo: " El día que se discutió el Artículo 5to. -- del proyecto se acordó que se aprobara un capítulo especial incluyendo en él todo lo relativo a trabajo dando por momento que se descartara el artículo 13; de modo que en el capítulo respectivo al trabajo se pondrán los Tribunales" (3).

Sin embargo, quedaba esta duda. De acuerdo con la opinión del Lic. Macias, Junto a las juntas de Conciliación y Arbitraje estarían los tribunales del trabajo dentro del artículo 123 Constitucional.

(2) DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE T.II PAG. 208

(3) DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE T.II PAG. 208

Bajo la intervención de varios constituyentes, ALBERTO ROMERO, LUIS G. MONZON, FROYLAN G. MANDARREZ, y otros más, se reestructuró el artículo 123 Constitucional que fue ampliamente discutido y, en las fracciones XX y XXI, quedando los organismos denominados Juntas de Conciliación y Arbitraje, que debido a la transformación que sufrieron por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se convirtieron en Tribunales de Trabajo.

15.- LAS OPINIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FUERON DOS-COMPLEMENTEMENTE DISTINTAS LA UNA DE LA OTRA.

A).- En el lapso comprendido entre los años de 1918 a 1924, el criterio de la Suprema Corte era en el sentido de no considerar como Tribunales del Trabajo a las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje y pueden resumirse sus puntos de vista en los siguientes términos: A).- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades y, en consecuencia, en contra de ellas procedía y procede el juicio de amparo. B).- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son instituciones de carácter público, cuyo objeto es el de evitar grandes trastornos del orden y de la paz públicos. Proteger la riqueza, la industria y el trabajo. C).- "Las Juntas de Conciliación y Arbitraje conocen de los conflictos colectivos de trabajo pero las proposiciones que se formulan para evitar o resolver los conflictos no tendrán carácter de obligatorios, o no ser que las partes las acepten". D).- El Arbitraje de las Juntas será de orden público y no de orden privado y solamente se referirá a los conflictos de las fracciones del Art. 123 Constitucional. E).- Los conflictos individuales de trabajo deberán ventilarse ante los tribunales comunes ya que las Juntas de Conciliación y Arbitraje solamente tienen capacidad para conocer de los conflictos colectivos. F).- Las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje aceptadas por las partes, serán ejecutadas por las autoridades jurisprudenciales del orden común".

B).- En el año de 1925 la Suprema Corte cambia el criterio radicalmente debido a dos ejecutorias de la Suprema Corte, en ellas se sostienen:

C).- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales de trabajo.

D).- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son Tribunales Especiales.

C).- Las Legislaturas de los Estados tienen facultad para establecer legislativamente a los Tribunales del Trabajo que no podían ser otros por mandato Constitucional, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de sus tesis y Jurisprudencias, transformó a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de organismos de avenimiento en los conflictos colectivos. Entre los trabajadores y los patronos, en verdaderos Tribunales de Trabajo.

La Suprema Corte ha considerado a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como organismos de verdad sabida, de equidad de conciencia y no de derecho estricto; sino de arbitraje.

La Corte dice: "Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son tribunales de derecho y debiendo resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, a verdad sabida y sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos en conciencia..."

16.- LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SON TRIBUNALES DE CONCIENCIA Y NO DE DERECHO: Es bien sabido que las Juntas de Conciliación y Arbitraje gozan de soberanía como Tribunales que con conciencia y no de derecho, para la apreciación y valoración de las pruebas que ante ellos se rinda y, para la estimación de los hechos que tales pruebas acrediten..."

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales de equidad, siempre y cuando procedan dentro de los límites señalados por la Ley.

17.- ERAN ORGANOS DEL ESTADO QUE FALLABAN A VERDAD SABIDA Y EQUIDAD FE BUENADA HASTA EL AÑO DE 1934. Fecha en que fué expedida la Ley Federal del Trabajo y que constituyó las Juntas como Tribunales de Derecho, como órganos del Estado con funciones públicas que tienen facultades para conocer de conflictos entre obreros y patronos y los tramitan conforme a las reglas procesales establecidas en el Título Décimocuarto de la Ley Federal del Trabajo.

La fuerza ejecutiva de las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje ha sido reconocida por la Suprema Corte de la Nación.

19.- LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE NO SON TRIBUNALES ESPECIALES.

Las características de estos tribunales son las siguientes: A).- Los Tribunales Especiales tienen jurisdicción para conocer y fallar de uno o varios casos concretos y determinado objetivamente establecidos. Se puede decir que son tribunales "Ad Hoc".

B).- Estos Tribunales se crean una vez que ha nacido la causa o motivo por el que se ha establecido el tribunal especial.

C).- Como tercera característica tenemos la de ser de carácter transitorio, terminado el juicio, dictada sentencia y una vez cumplida, desaparece el tribunal especial.

Haciendo una comparación de las características ya anotadas de los tribunales especiales y las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tenemos que decir lo siguiente:

20.- LOS TRIBUNALES MEXICANOS DEL TRABAJO CONCORDAN EN LAS FRACCIONES XX Y XXI DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL. Tienen jurisdicción para conocer no uno o varios casos concretos, sino infinidad de ellos en los que las partes son trabajador y patrón. Se trata de una verdadera jurisdicción del trabajo como se habla de jurisdicción Civil, Penal, etc.

La Jurisdicción laboral la encontramos consagrada en los artículos Constitucionales 123 y 73 fracción X.

A).- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no se crean una vez surgidos los conflictos de trabajo, esto sería absurdo.

Se encuentran establecidos previamente en las Fracciones XX y XXI del Artículo 123 de nuestra Carta Magna.

B).- Otra de las características de los Tribunales especiales es la de ser transitorios. Una vez concluida su misión

desaparecen cosa que no sucede con las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pues estas son definitivas. duran mientras están vigentes las leyes respectivas.

Respecto a las Juntas de Conciliación sean estas Estatales o Federales, la función de estas no es conocer a fondo los problemas laborales. Su misión es la de conciliar a las partes y dictar su opinión respectiva, pero estas actas no tienen la naturaleza de laudo con fuerza de cosa juzgada simplemente opinativas.

20.- CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.-- JURISPRUDENCIA.

"Esta Suprema Corte de Justicia, ha venido sosteniendo invariablemente que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son verdaderos tribunales establecidos por el Constituyente para resolver todos los conflictos que se suscitan entre patronos y obreros, ya que los mismos surjan estando en vigor el contrato de trabajo o concluido éste, y como por otra parte, las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí..." (Sociedad Fronteriza Molinero, S.A. 15 de Enero de 1935) "No son las Juntas de Conciliación y Arbitraje Tribunales especiales, ya que no se trata de tribunales establecidos para juzgar de un determinado caso o una persona determinada, de un modo especial, sino de tribunales cuyo objeto consiste en resolver todas las diferencias surgidas entre el capital y el trabajo" (Compañía Minera Asarco S.A. sentencia - 24 de Enero de 1939). El pensamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha cambiado en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son tribunales especiales.

21.- EL TERMINO " EN CONCIENCIA" EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO Y OTROS PAISES.

El sistema de apreciación de pruebas en conciencia típico en el derecho procesal mexicano tiene su origen romano en el rescripto del emperador Adriano, quien decía; " Solo una cosa puede prescribirte... que has de estimar conforme al parecer de tu conciencia lo que has de creer como cierto o lo que tengas por poco demostrado".

4).- Ahora bien, la apreciación de las pruebas en conciencia como facultad soberana de los tribunales del trabajo ha sido objeto de diversas opiniones: Según Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte, las Juntas de Conciliación y Arbitraje están constituidas para dirimir conflictos obreros, - no son tribunales de derecho, que deban sujetar sus laudes a los procedimientos y reglas de derecho escrito, sino tribunales de conciencia, que fullen a verdad sabida y buena fe guardada.

5).- TRUEDA URBINA, no está de acuerdo con este criterio sustentado por la Suprema Corte y lo debate con el siguiente argumento: "El sistema procesal que norma las actuaciones de un tribunal no constituye una característica que sirva para definir su naturaleza específica, pues hay tribunales de derecho, juzgados de paz que aprecian fallos de verdad sabida sin que por esto sean tribunales de conciencia. Si tanto los tribunales de "conciencia" como los clásicos de derecho se rigen por análogas reglas procediales, claro está que estas no pueden determinar la naturaleza particular del tribunal...".

También nos dice TRUEDA URBINA, que "Es igualmente desacertado el criterio de la doctrina jurisprudencia que declara que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales de conciencia cuando resuelven conflictos en que se aplican principios no consagrados en la ley del trabajo sino por sus fuentes supletorias. Porque esos principios supletorios - concretizados en normas jurídicas individualizadas, vienen a ser derecho. Y al aplicar el derecho escrito, consuetudinario y equitativo, conforme al Artículo 17 de la Ley, en todo caso, son tribunales de derecho y no de conciencia.

Concretando, se puede decir que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son soberanas para apreciar las pruebas en conciencia y los hechos, con la obligación de analizar todos y cada uno de los elementos probatorios aportados en los procesos expresando las razones por las que las conceden o niegan valor.

Las Juntas pueden medir el valor de las pruebas según las circunstancias en que se presentan, dar crédito a un solo

testigo si tal declaración merece fe; aceptar el dictamen de cual quiera de los peritos o incluso negar el valor probatorio a un documento público si este en virtud del conjunto -- de pruebas aportadas, no es bastante para llevar a su ánimo una convicción más sólida.

22.- EL TÉRMINO "EN CONCIENCIA" EN OTROS PAISES.

En otros países no existen los Tribunales en "conciencia" en materia laboral. Solamente por analogía encontramos, mas el uso del término "En conciencia", aplicada en el proceso Penal.

El principio "in dubio pro operario", (en caso de duda a favor del trabajador), o en otras términos, hay que proteger al débil se aplica en el derecho penal, cuando se tiene duda sobre la pena que debe imponerse; se protege al reo cuando las pruebas hacen dudar al delito.

2).- Del término que España adoptó la expresión "según su conciencia" para designar una forma de valorar las pruebas se recuerda de las "reglas del sistema racional" propuestas por el Código de 1870.

La Ley de Ejecutorio Criminal vigente en España, - establece que el Tribunal (Letrado y de Juicio Oral), apreciará de según su conciencia las pruebas practicadas en el Juicio - las propone acusación y la defensa y la modificada por los mismos procesados, dictará sentencia dentro - del término fijado por esta ley". (Artículo 741).

El sentido de la referida fórmula legislativa, que no - consideró compatible solamente con el juicio oral para el -- que había sido arbitrado en la doctrina española, tuvo varias interpretaciones. Para Aguilera de la Paz se sanciona con --- ella "la absoluta libertad de los tribunales en la apreciación de las pruebas del juicio, toda vez que no se consigna - previamente ninguna regla; ni ningún precepto determinado de - su conciencia respecto al valor y a la virtualidad probatoria de cada una de las diligencias en tal concepto prácticas, como sucedió en la de 1870, que obliga a sujetarse en la apreciación indicada a las dilaciones de la crítica racional; -

según algunos, para evitar los peligros que pudiera ofrecer la amplitud de las facultades concedidas a los juzgadores. "Estos autores consideran que dicho sistema no admite más restricción -- que la responsabilidad en que pudiera incurrirse por el uso de "ese poder omnímodo", pero es el único que tiene base jurídica y garantías de acierto.(4).

Otros autores tienen preferencia por las reglas de "la sana crítica" que son una función del entendimiento que analiza y sintetiza los hechos conforme a las reglas de la lógica. Dicha en otros términos, tales reglas surgen de el conjunto de todos de ver y de valorar los actos según el orden común en que ellos se producen y el modo corriente de apreciarlos dentro de las costumbres generales de la línea media de moralidad y de los conocimientos imperantes en el momento que se conoce.

3).- Por otra parte tenemos que el Código de Procedimientos criminales de Perú de 1926, inspirado en el Español de 1892 y el Francés de 1808, introdujo el criterio de conciencia en concordancia con un sistema mixto de prueba y un régimen oral público.

En el Código de 1947, que lo constituyó se sostuvo la fórmula en los siguientes términos "los hechos y las pruebas, serán apreciados con criterio de conciencia"(Art. 223). Se ha dicho que en Perú no existen dos procesalistas que expresen un concepto uniforme sobre el problema; quizás porque no ha habido una comprensión exacta sobre sus alcances. Se dice que en 30 años de estar en vigor ambos Códigos de Procedimientos Peruanos, la Jurisprudencia no podría decirse en que consiste en el deber de fundamentar los fallos en "el cómo y por qué de sus determinaciones".

Conceder el criterio de conciencia no es otorgar carta blanca al juzgador para que pueda fallar a su arbitrio y antojo; cada uno de los impulsos de la conciencia debe analizarse, estudiarse, raciocinarse para que la determinación final del Juez sea una decisión justa y no incoherente o arbitraria. Y,

en el caso de que se dicte un fallo que no vaya de acuerdo con la evidencia probatoria, el Tribunal Supremo lo puede anular aunque no aparezca quebrantada ninguna norma procesal.

C).- En Ecuador, el Art. 237 del Código Penal establece: "...El Presidente y los Vocales del Tribunal atenderán únicamente a los dictados de su conciencia para la apreciación de los hechos y de las pruebas, así como para determinar el grado de culpabilidad del acusado o de su inocencia, sin que la ley les pida cuenta de los medios por los cuales deben depender la plenitud ni la suficiencia de una prueba, siendo por su senten-
cia irresponsables".

CAPITULO TERCERO
SISTEMAS EMPLEADOS PARA LA APRECIACION
DE LA PRUEBA.

CAPITULO TERCERO

SISTEMAS EMPLEADOS PARA LA APRECIACION DE LA PRUEBA.

23.- LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS.

La apreciación de las pruebas en el proceso está a cargo de los titulares de los órganos jurisdiccionales dirigida a encontrar el grado de verdad existente en las afirmaciones de hechos formuladas por las partes. Requiere de parte del Juez preparación técnica y experiencia de la vida y de los hombres. Por ello ha preocupado al legislador el articular un sistema eficaz de prueba. Entiéndase por sistema en general "el conjunto de reglas o principios sobre una materia enlazados entre sí" (1). El sistema probatorio es, por tanto, el conjunto de principios consagrados entre sí sobre la prueba.

Un análisis de las distintas legislaciones que han visto la luz en la historia, permite ver que han sido muy variados los sistemas empleados. El estado de la cultura de los pueblos, sus ideas religiosas morales y políticas así como otras circunstancias han influido y siguen influyendo en los métodos empleados por el derecho en la averiguación de la verdad.

A).- En Roma, durante la República y en los primeros tiempos del imperio romano, los jueces dentro del proceso están en libertad absoluta para apreciar el valor de cada una de las pruebas con el único límite que era su razón, su criterio jurídico. El acusado en caso de confesar era condenado al momento, sin tener el cuidado de examinar más a fondo el valor real de la confesión.

Al mismo tiempo que vemos también en los juicios criminales al pueblo, reunido en concilios por centurias o por tribus-

quienes resolvían sobre el particular, se impartía una justicia que puede llamarse popular, lo que no permitía la transformación del sistema presentario.

Sin embargo, aparecen ya ciertas reglas; por ejemplo, los individuos calificados de improbi no podían ser llamados como testigos.

Al mismo tiempo que triunfaba el sistema de la libre apreciación de las pruebas, como una reacción a esta actitud del pensamiento romanista de los juriconsultos, estos formularon muchos preceptos para apreciar el valor de los medios de prueba, los que se refieren principalmente a la de los testigos.

Sin embargo, durante ese tiempo, el sistema de la prueba libre triunfó rotundamente.

C).- "En tiempo de los Emperadores, los Juriconsultos amplían estas reglas y los mismos jueces se acostumbran a observarlas fielmente; los rescriptos y constituciones imperiales contienen frecuentemente indicaciones para los Magistrados, en lo tocante al examen de las pruebas o a la expresa prohibición de admitir tales o cuales testigos".(1).

C).²"En derecho canónico de la edad media fijó por leyes positivas el alcance valorativo de las pruebas. El procedimiento inquisitorial fué el que se encargó de evitar que el Juez judicial apreciara y valorara las pruebas con cierta libertad, al grado de que el juzgador se volvió una persona que aplicaba solamente un cuadro de penalidades conforme al alcance legal que previamente se había fijado a los medios de prueba". (2).

(1).- MORENO CERRA.- TRATADO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES.

(2).- BUSTAMANTE.- PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL.

D).- En la actualidad los sistemas que predominan son - el sistema de la libre apreciación y el de la prueba positiva o legal.

24.- SISTEMAS PARA APRECIAR LAS PRUEBAS.

El legislador suele adoptar, al conceder al Juez la potestad de apreciar las pruebas, diferentes actitudes. Fija reglas anteriores al hecho, a las que debe ajustarse ineludiblemente el juez; le dirige advertencias o consejos para prevenir sobre los errores que se pueden cometer, o bien, deja al arbitrio del Juez el camino a seguir para esclarecer los hechos mediante una autorización expresa o bien observando un total y permisivo silencio sobre el punto. También adopte la actitud de otorgar al juzgador ilimitado.

A).- En el Sistema de las pruebas positivas o legales, - las posibilidades de autodeterminación del Juez se hayan restringidas en forma considerable en virtud de provisiones del legislador que fijan el grado de eficacia o ineficacia de cada medio de prueba para la demostración en juicio de la existencia de un hecho.

Mediante este sistema el legislador aspira con frecuencia a asegurar la exacta realización del efecto jurídico previsto en cada norma de derecho sustantivo.

Así mismo, llega a graduar de antemano con criterio procesal exclusivamente, el valor comparativo de cada medio probatorio. En éste caso las reglas legales persiguen directamente el asegurar la buena administración de justicia rodeando de ciertas garantías la verdad en juicio.

Las reglas formales no son otra cosa que máximas de

experiencia "cristalizada", pronunciada a la categoría de preceptos legislativos. Es así que las normas de cada época referidas a las pruebas, han sido estimadas como válidas. Ellas vincula la ley al criterio del juez a un riesgo de encontrarse en condición personal, a fin de evitar los posibles errores, variaciones, dudas e incertidumbres que nacen de una valoración singular y subjetiva. Se trata de eludir en lo posible, la incidencia de los factores individuales que crean en el juez un prejuicio circunstancial o permanente.

Si bien, adolece de la rigidez propia de los criterios generales y de las soluciones preconcebidas frente a una realidad inabarcable, de los más variados matices que se presentan en la vida ordinaria.

Es absurdo pretender dotar con reglas fijas la facultad innata en el hombre de descubrir la verdad, convirtiéndolo en una fría máquina de contabilidad cuya única labor consiste en sumar o restar, de acuerdo con la tabla rígida de valoración que la ley le señala. El juez dotado de experiencia encontrará en ella un círculo de vida imposible de traspasar y, para el juez joven e inexperto constituirá una tutela ineficaz que le impedirá adquirir la experiencia que necesita.

Las reglas formales de la prueba, por numerosas y casuísticas que sean, solo abarcan una esfera limitada de las posibilidades judiciales de apreciación. Con su insuficiencia esencial, El sistema de la prueba legal o tapada no puede darse dentro de un ordenamiento jurídico en términos absolutos puesto que deja siempre por fuerza natural de las cosas, un margen a la autonomía valorativa del juez.

Si cuando hay códigos que se identifican con el sistema de la prueba legal, la legislación y la doctrina universales se inclinan hacia la línea apreciativa judicial de la prueba.

En materia laboral la valoración de la prueba, atiendo más que nada, a la conciencia del juzgador, apartándose del sistema rígido de apreciación de las pruebas, que en otra materia se da, especialmente como en la materia penal, donde, la apreciación y valoración de las pruebas se apega estrictamente al valor que legalmente debe de darsele, y no como en materia laboral donde, como tribunal de conciencia puede existir una apreciación diversa a la que realmente tiene dicha prueba.

B).- Ahora nos referiremos al sistema de la prueba libre donde los medios de prueba deben ser apreciados por el juez de conformidad con la impresión general que imprime en su ánimo, -- sin sujetarse a regla alguna para valorizarlos.

Se ha objetado contra este sistema que es sumamente peligroso dejar tal arbitrio de un juez la apreciación de las pruebas. Puede suceder que ante una prueba determinada reaccione el ánimo de un juzgador, humano al fin, en forma tal que lo lleve al error, cosa que se evitaría con fijarle ciertas reglas basadas en la razón y en la experiencia y que lo condujesen a la verdad; además, el dejar al juez en libertad absoluta, deja abierta la puerta a la arbitrariedad y a la injusticia, pues puede -- movido por algún interés personal, externar una convicción distinta de la que existe realmente en él, sin que pueda objetársele nada en virtud del carácter subjetivo de la convicción y de la libertad ilimitada que goza para elaborar la suya en cada caso.

En cuanto a que existe una fuerza innata que lo conduce hacia la verdad, se ha objetado que aún en este supuesto, no puede negarse que esta fuerza como toda la que tiene relación con el hombre es de naturaleza perfectible y se desarrolla en el uso una vez perfeccionada es más segura su aplicación.

Es poco recomendable este sistema de pruebas por adolecer de vicios considerables en sus bases fundamentales.

C).- En el sistema mixto se combina el principio de las libres convicciones fijándole reglas legales derivadas de la legislación sustantiva.

25.- INVESTIGACIÓN DE LA VERDAD.

Se averigua la verdad por una operación intelectual que -- por la finalidad que se persigue, ha de apoyarse en dos elementos que son básicos:

4).- Como elemento formal, los principios de la lógica que como última instancia, son las leyes de la razón humana. - Tales principios son: 4).- El de la identidad, y 5).- El de la no contradicción, y son indispensables para acceder a la verdad.

5).- Como elemento material tenemos: A).- Una serie de conocimientos perjurídicos o extrajurídicos, que son en opinión de Ferrero, los presupuestos materiales del razonamiento y --- constituyen "una masa inagotable de nociones del saber humano de los que el juez se sirve cotidianamente en el desenvolvimiento de su actividad". Son máximas de experiencia que hacen de la "cultura" aprendida (experiencia "indirecta o heredada" y de la cultura "vivida" por el juez) (experiencia directa o personal).

20.- REGLAS DE LA SANA CRÍTICA:

En síntesis, las reglas de la sana crítica son: A).--- Las de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y la observación y que conducen al juez a discernir lo verdadero de lo falso. En otros términos, son criterios normativos, replicables para los juristas, que sirven al hombre normal en una actitud prudente y objetiva para emitir un juicio de valor habiendo apreciado y estimado una cierta realidad. Estas reglas no se han formulado concretamente ni en forma taxativa y algunas se imponen a la conciencia de juez con una fuerza irresistible, como los principios de la lógica.

B).- LAS MATEMÁTICAS Y EN GENERAL.

C).- Las nociones fundamentales extraídas de las ciencias se piensan son demostrables como verdaderas.

Lo que se pide al juez es que adopte, frente a la tarea de investigación de la verdad en juicio, la actitud propia de todo hombre culto, perspicaz, responsable y prudente. Se ha comparado la tarea de juez con la de cualquier persona normal-

frante a una duda o cuestión de orden histórico. Para el Juez se diferencia del hombre común en que tiene ciertos hábitos de orden profesional que le imponen servirlos, cuando sea necesario de la lógica y máximas de experiencia.

27.- CLASIFICACION HECHA POR ALGUNOS TRATADISTAS.

Citaré la clasificación que de los sistemas anotados han hecho algunos tratadistas y sus puntos de vista, aún cuando en forma somera debido a que han sido enñalizados con anterioridad.

1).- EL LIC. ALBERTO TRUEBA URUINA, en su obra Derecho Procesal del Trabajo hace una clasificación en tres grupos.

A).- Sistema de la prueba libre.

B).- Sistema de la prueba legal o tasada.

C).- Sistema mixto.

El sistema de la prueba libre permite al juzgador apreciar las pruebas sin trabajo, legal, formándose su convicción libremente, valiendo las pruebas de acuerdo con su sentir personal, racional o en conciencia, sin impedimento alguno y menos de carácter jurídico.

En el sistema de la prueba legal o tasada, el juez de automático de la ley, prescisa en gran medida de su criterio personal, la apreciación de las pruebas depende del grado de eficacia que les otorgue la ley. La norma de derecho probatorio que aplique el juez en el caso concreto debe coincidir con el criterio del juez.

Se basa éste sistema en términos generales en la fijación de reglas precisas que indiquen al juez el valor que debe-

der a los medios de prueba posibles única y exclusivamente a los enumerados y valorados previamente por la Ley.

La prueba tasada es un sistema del que apenas quedan algunos vestigios llamadas a desaparecer" (3).

DICE TRUJEDA URBINA:

"El Sistema Mixto de Valoración de la prueba surgió como una reacción contra el de la prueba tasada, contrario a la investigación de la verdad real, tanto como a la dignidad profesional de los jueces".

"El sistema mixto es aquel que trata de combinar la apreciación libre y legal de las pruebas con el objeto de resolver el contraste tradicional entre la necesidad de la justicia y la de la certeza". Con legisladores que lo han adoptado tratan de eludir el criterio estricto del sistema reglamentado o legislado y la libertad absoluta que se da al juez en el sistema de la prueba libre"(4).

B).- Ahora bien, para el tratadista CARLOS LESSONA, los sistemas que pueden establecer el legislador al regular la valoración de la prueba son:

A).- "La prueba positiva o legal en que la verdad jurídica tiene un valor inalterable y constante, independientemente del criterio del juez, quien se limita a aplicar la ley a los casos particulares".

(3) TRUJEDA URBINA, ALBERTO.- 99. CIT.

(4) MORENO GONZ. - 80. CIT.

9).- "El del íntimo convencimiento en el cual la verdad jurídica pende por entero de la conciencia del juez, quien no se encuentra obligado por ninguna regla legal; juzga de los hechos litigiosos únicamente por la impresión que los procesos exhibidos por los contendientes han hecho en su ánimo y no está obligado a dar cuenta a nadie de los medios por los cuales se produjo en su espíritu el convencimiento.

C).- El de la convicción racional". En esta el juez debe pensar con justo criterio lógico el valor de las pruebas producidas y puede tener por el verdadero el hecho controvertido solo sobre la base de las pruebas que excluyen toda duda de lo contrario.

"En este sistema la verdad jurídica depende no de la impresión sino de la conciencia del juez, que no puede juzgar simplemente según su criterio individual sino según las reglas de la verdad histórica que debe ser fundamentada". (5).

28.- SISTEMA QUE SE SIGUE EN MÉXICO.

En México se sigue el sistema de la prueba libre para apreciar las pruebas de los tribunales laborales, como se deduce del capítulo XII Sección Primera de la Ley Federal del Trabajo.

29.- EXCEPCIÓN A LA LIBERTAD DE LA PRUEBA.

Si en cualquier el juzgador en éste sistema le da valor a las pruebas en convicción con sus sentimientos, en conciencia y sin ningún impedimento y amor de carátas jurídicas, dicha facultad para valorizarlas no le autoriza a hacerlo con un sentido contrario a la moral y al derecho, ya hacerlo así, sería absurdo ya que el artículo 774 de la Ley Federal del Trabajo establece "son admisibles en el proceso, todas las pruebas de prueba que no sean contrarias a la moral y al derecho...".

(5).- PRUEBA LIBRE ALBERGO. OP. CIT.

CAPITULO CUARTO

APRECIACION DE LAS PRUEBAS EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO.

CAPITULO CUARTO

APRECIACION DE LAS PRUEBAS EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO.

30.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL ARTICULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO,

La Ley Federal del Trabajo, no contiene capítulo que normara el criterio del juez para valorar las pruebas ofrecidas por las partes.

Ninguna disposición legal ha dado lugar a mayores dificultades y controversias que la del artículo 841 del citado cuerpo legal, cuya precisión y alcance se ha venido atendido a través de una serie de resoluciones de la Suprema Corte que trata de eliminar hasta donde es posible la arbitrariedad de las autoridades supuestas que aprecia las pruebas en conciencia. El citado artículo dice a la letra lo siguiente: "Las juntas se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciarán los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formalidades sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen". En los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje debe imperar la verdad sabida, la verdad hallada en el proceso, sin formalismos frente a la verdad legal o técnica. Además, se debe expresar por que se le concede o niega fuerza probatoria a los elementos de prueba aportados por las partes pues tal estimación no es arbitraria sino lógica y humana.

El precepto legal, por ser de carácter general resulta múltiple y se presenta a muchas interpretaciones. Su amplitud no encuentra límites, lo que resulta peligroso porque se puede abusar de éste campo de acción tan amplio.

Los antecedentes legislativos del Artículo 841 se encuentran en la exposición de motivos del proyecto Partes Gil que a la letra dice: "El que las juntas aprecian la prueba --

en conciencia no quiere decir que a su antojo o capricho van a declarar probados determinados hechos para dictar en conciencia determinada resolución. La apreciación de la prueba en conciencia significa simplemente que al apreciarla no se haga esto con un criterio estricto y legal, sino que se añada la prueba rendida con un criterio lógico y justo, como lo haríamos el común de los hombres para concluir y declarar, después de una análisis que se ha formado en nuestro espíritu una convicción sobre la verdad de los hechos planteados a nuestro juicio" (1).

El artículo 517 del proyecto decía: "Las Juntas no se sujetarán a reglas sobre clasificación procesal de las pruebas, sino que las apreciarán en conciencia" (2).

Nuestra ley vigente consultó dicho proyecto adoptándolo de substancialmente el sistema proyectado de apreciación en conciencia de las pruebas.

Por otra parte la Fracción VI del artículo 340 de la Ley Federal del Trabajo vigente caracteriza a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como Tribunales de derecho al decir: (refiriéndose al contenido del laudo) "Los razonos legales u de equidad; la jurisprudencia y doctrina que les sirve de fundamento".

Indudablemente que el derecho del trabajo no adopta el sistema legal porque no se puede aplicar al derecho estricto, ya que tiene su caso en la vida misma; consecuentemente debe ser humanitario por excelencia. Toca al interprete adoptar la idea universal de la justicia a las condiciones especiales de los problemas concretos.

(1).- PROYECTO DEL CDO. FEDERAL DEL TRABAJO PAG. XLII.

(2) TRUEDA URLINA.- CO. CIT. TOMO II. PAG. 257.

La equidad no es la justicia del caso concreto, por ser siendo justo, lo equitativo es mejor que lo justo según el pensamiento del filósofo de Estogira. La equidad sirve para corregir la justicia, pero corregir no significa modificar la justicia, sino adaptarla lo justo y lo equitativo no son términos opuestos; lo equitativo es la aplicación de lo justo en vista de las circunstancias especiales. La equidad no es un principio ni una fórmula general derivada de la idea de justicia sino un procedimiento y un resultado. Sugiere la idea de un derecho que quiere ser constantemente humano. Comprendida así la equidad, ésta desempeña una función importante en el derecho del trabajo. El Juez debe procurar que sus fallos sean equitativos, lo que significa que la equidad es un procedimiento en la interpretación del derecho, también sirve para adaptar la justicia a las circunstancias del caso singular. Y, tratándose de una sentencia colectiva, deben estudiarse las necesidades particulares del grupo de trabajadores y las condiciones de la empresa afectada. La norma que se sigue para regular las relaciones del capital y el trabajo se obtiene con ayuda de la equidad(3).

(3).- En la Suprema Corte la equidad no tiene valor jurídico correctivo o supletorio de las normas legales. a).- El Lic. Garaf: Maynez, comentando la tesis de la Suprema Corte, está conforme en que la equidad no tiene valor jurídico correctivo de las normas legales para, no admite la afirmación jurisprudencial de que en el derecho mexicano no tiene la equidad valor supletorio ninguno; pues existen disposiciones legales que de manera expresa o tácita se refieren a la equidad, "faciéndola de ella un expediente al cual puede el juez recurrir cuando no hay regla aplicable a una situación especial, y las reglas de la interpretación jurídica han resultado impotentes para ofrecer una solución"(4).

(3).- De la Cueva, Mario.- Edg.Style.-pág. 403 Derecho Laboral Mexicano.

(4).- Rev. Gral. del Der. y Jurisprudencia Tomo V, Pág. 121 y siguientes. Sa. Epoca.

No quedaría completa la idea que sobre equidad se ha expresado sin el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo que establece: "A falta de disposición expresa en la constitución, en ésta ley o en sus reglamentos, o en los tratados o que se refiere el artículo 60, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que deriven del artículo 123 de la Constitución, la Jurisprudencia, la costumbre y la equidad". Y precisamente estos conceptos los vemos en la realidad a través de la Jurisprudencia que ha formado el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo al establecer un conjunto de normas reguladoras de la valoración de los preceos, limitando al arbitraje a la facultad soberana de las Juntas.

Enunciaré algunas de las más sustentadas por la Suprema Corte a título de ejemplo:

A).- Las Juntas no son soberanas para la aplicación del derecho ni en la interpretación en conciencia de las leyes ni contratos; Deberán ajustarse a las normas instituidas por el derecho para fijar el alcance de la Ley o para determinar el de los contratos.

Nada más lógico que excluir cualquier posible exceso de la facultad de apreciar en conciencia las leyes o los contratos, ya que el derecho tiene y ha de tener la misma majestad para todas las personas a quienes resulta aplicable y para los ligados por un contrato. Jurisprudencia.- Las Juntas de Conciliación no son soberanas ni en la aplicación del derecho ni en la interpretación de la Ley. Ferrocarriles Nacionales de México (Tomo XLII - pág. 2281, 4 de agosto de 1935.- Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, Pág. 1507, 4 de agosto de 1934, suplemento 1514).

La interpretación de un contrato no pueda hacerse en conciencia, sino conforme a derecho. (Unión de conductores, maquinistas, fogoneros, garroteros, Tomo XXXIV, Pág. 1497, 3 de Marzo de 1932).

B).- Tenemos el caso en que se da por contestada la demanda en sentido afirmativo. Cuando el demandado no concurre a la audiencia de demanda y excepciones, consensuación legal según el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tener por contestadas en sentido afirmativo los hechos de la demanda.

Cuando eso acontece, las juntas están en el deber de declarar procedentes las acciones intentadas y condenar al patrón a las prestaciones que se reclaman.

Aún cuando se dé por contestada la demanda en sentido afirmativo, las juntas tienen el deber de estudiar los fundamentos de las acciones que se intentan; pues pudiera ser que, de los hechos admitidos fictamente, no se dedujera el derecho que se intenta. Es ésta una cuestión de aplicación del derecho y no puede estar sujeta, por lo tanto, a una apreciación lisa y llana por parte de la junta.

C).- Utilización de apreciar todas las pruebas: Las juntas que reciben de la Ley la facultad de apreciar las pruebas en conciencia, deben usar esa facultad para apreciar todas las ofrecidas y desahogadas legalmente en los juicios de que conocen; no pueda por lo tanto, fundar su resolución en algunas de ellas habiendo caso cierto de las demás, puesta que la conclusión que obtenga por ese procedimiento habrá de ser informada únicamente por parte de los elementos del juicio y no por todos, cuando el procedimiento abierto por el legislador como garantía de las partes descansa sobre la base de que el juzgador debe tomar en cuenta las partes de él.

Jurisprudencia.- La facultad de apreciar las pruebas - en conciencia, reconocida a las juntas de conciliación y Arbitraje, no las autoriza a omitir las pruebas de una de las partes.

D).- Valorización de la prueba.- Por lo general, las - juntas de conciliación y arbitraje se limitan a hacer una declaración general acerca de que apreciaron las pruebas en conciencia y que como resultado de esa apreciación, obtuvieron - las conclusiones que sirven de base a la resolución final.

El hecho de que la ley las autorice para apreciar las - pruebas en conciencia no quiere decir que no deben establecer - en los laudos el valor que atribuyeron a cada uno de los elementos del juicio. Aún cuando la apreciación de las pruebas se haga en conciencia, las juntas han de establecer qué circunstancias las determinaron para dar mayor valor a unas pruebas que a otras.

Jurisprudencia.- Basta que las juntas formen su criterio con vista en las pruebas ofrecidas en los juicios para que se entienda la apreciación de ellas en conciencia, y, aún cuando - llegue a una conclusión contraria a la que podría llegar un - juez de derecho apreciando las pruebas conforme a las normas establecidas en el derecho. *The Macmill Cooper Co. Limited.* (Tomo XXXIII, Pág. 1070, 7 octubre de 1931).

No es necesario el análisis de las pruebas para valorizarlas, pues las juntas tienen facultad de apreciarlas en conciencia. *Zeta Manual*, (Tomo XXXIX, Págs. 420, 20 de Septiembre de 1933. Ferrocarriles Nacionales de México, Tomo XXVII, Pág. - 2274, 23 de agosto de 1929).

No es lo mismo apreciar las pruebas en conciencia que - estudiarlas en conciencia, debe establecerse un laudo por virtud de cuales elementos estableció su convicción la junta; de -

otra manera sería instituir la arbitrariedad, cosa prohibida por el artículo 16 constitucional, que exige fundar y motivar la --
sanción legal del procedimiento para no causar molestias en los -
intereses del particular. Ferrocarriles Nacionales de México. -
(Tomo XXXV, Pág. 1556 de 25 de Julio de 1932).

E).- Obligación de no falsear el contenido de las pruebas.- Las Juntas pueden apreciar las pruebas en conciencia, deben hacerle sin falsear el contenido de ellas; no deben sentar en su laudo, que por medio de una prueba se demuestra un hecho o determinadas circunstancias de un hecho cuando de la misma -- prueba no resulta acreditado el primero ni demostrado las segundas. Es indispensable que se refieran para establecer el valor de las pruebas, a los elementos que de ellos resulten comprobados y no a otros.

Jurisprudencia.- La facultad de apreciar en conciencia las pruebas re autoriza a las juntas para tener por comprobado un hecho que no lo está. Ramírez Vda. de López, Mercedes. (Tomo XLIV, Pág. 2287, 4 de Mayo de 1935).

F).- Obligación de no establecer conclusiones contrarias a las pruebas. En se trata en realidad de que consideren demostrados hechos o circunstancias que no son conforme con las mismas.

Jurisprudencia.- La facultad concedida a las juntas de apreciar en conciencia las pruebas no los autoriza a falsedad -- los hechos para llegar a determinada conclusión. Ramos José J. (Tomo XLIV, Pág. 2297 de 15 de marzo de 1935).

G).- La apreciación de las pruebas debe ser congruente. Para expresar el pensamiento completo de la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación, al ir estableciendo las limitaciones naturales y lógicas de la facultad de apreciar las pruebas en conciencia se ha añadido, además, la regla de que para que la --

apreciación resulta ajustada a los términos del artículo 841 de la Ley, debe ser congruente de tal manera que si se atribuye a una prueba la demostración de un hecho, las conclusiones que se derivan de esa demostración, han de ser congruentes con el hecho mismo, que se supone demostrado, y con los que resulten de las otras pruebas.

Jurisprudencia.- La facultad de apreciar en conciencia las pruebas no autoriza a los jueces para concluir el análisis de una de ellas, un resultado contrario; tal acontece cuando se declara falso un contrato de trabajo y se apoya más tarde en él para establecer la existencia de ese contrato de trabajo. Barra Villota Félix (Tomo LXIII Pág. 1955 19 de febrero de 1960).

H).- La facultad no implica la potestad de suponer pruebas. Sólo cuando el juzgador pudiera tener un conocimiento particular sobre hechos directos de los que resulten demostrados por medio de las pruebas, ese elemento de convicción no ha de inferirse el juicio si no se hizo valer oportunamente.

Jurisprudencia.- La facultad que tienen los jueces de apreciar las pruebas en conciencia, no los autoriza para tomar en cuenta un contrato que no fué ofrecido como prueba y que, por tanto, no quedó comprobado. Ferrocarriles Nacionales de México. (Tomo XXVI, Pág. 3056 B de agosto de 1929).

El juzgador no puede hacer valer elementos probatorios que no sean de los que las partes hayan aportado a debate o de los traídos para mejor proveer. Cía. Minera de Pahuélas, S.A. (Tomo XXIX Pág. 1637 de agosto de 1950).

Aunque el reglamento de Ferrocarriles de México no se ha ofrecido como prueba de las partes, la junta puede tenerlo en cuenta para resolver cualquier conflicto pues es un estatuto que sirve para dirimir las controversias entre las empresas y sus trabajadores. Ferrocarriles Nacionales de México Tomo XXX - Pág. 1377, 5 de noviembre de 1928.

1).- Las juntas no pueden desestimarse de las pruebas desahucadas, ni suscribir otras pruebas, ni dar existencia a hechos que no están comprobados. -

Ulfelder Ethel May. (Tomo XXXIII Pág. 840 1o de octubre de 1931).

3).- Desestimación de las pruebas. Si las juntas desestiman alguna o algunas de las pruebas del juicio están en el deber de fijar en su resolución, el concepto o conceptos que sirvieron de base para hacerlo, en la inteligencia de que tal desestimación ha de ser lógica. Ha bastado por lo tanto, que la junta establezca que lo hizo o que dió como razón de la desestimación un concepto que esté en contradicción con otros elementos del juicio; se requiere además, de expresar los motivos por que la desestimación se considere fundada, que haya concordancia entre aquellas y todos los resultados del juicio.

Jurisprudencia.- La Junta está obligada a analizar todas las pruebas ofrecidas, y falta el deber si habiéndose rendido la resolución de la autoridad penal por la que se dictó la condena por falta de méritos, no estudió ésta probanza, aduciendo que no es de su incumbencia; pues no se trata de establecer si hubo o no delito, sino de si se cometieron las faltas a que se refiere la ley por el trabajador, y que ocasionaron la rescisión del contrato de trabajo.- Soriano Ricardo (Tomo LI pág. 2226 9 de agosto de 1939).

No están obligadas las juntas a expresar los motivos por los cuales aceptan o repudian pruebas ofrecidas por las partes, es suficiente que las detallen y que hagan las inferencias que crean convenientes, apreciando y estableciendo los hechos.- Cía del Ferrocarril de San Rafael Atlixco, S.A. (Tomo XXXVIII, Pág. 1646 13 de julio de 1933).

32.- LOS USOS Y LA COSTUMBRE:

En los usos encontramos el elemento objetivo de la costumbre. La práctica más o menos reiterada y constante de ciertos actos; más no se puede afirmar lo propio del elemento objetivo.

Los usos sirven para completar o interpretar la voluntad de las partes sólo en cuanto se estima que han querido acogerse a ellos. Los usos no pueden aplicarse cuando las partes han manifestado la voluntad diversa.

33.- LA COSTUMBRE.

La costumbre desempeña un papel muy secundario en nuestro derecho. Sólo es jurídicamente obligatoria cuando la ley le otorga tal carácter. No es fuente inmediata sino mediata o supletoria del orden positivo.

El artículo 10 del Código Civil para el Estado de Baja California establece el principio general de que "contra la observancia de la ley no puede alegarse deceso, costumbre o práctica en contrario". O sea, la costumbre no puede derogar la ley.

En el Código citado hay varios artículos que otorgan a la costumbre y al uso el carácter de fuentes supletorias del derecho mexicano. Por ejemplo: Artículo 2480 "cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán (en materia de servicios profesionales) atendiendo juntamente a la costumbre del lugar...".

Artículo 963 y 964.- "El usufructuario de un monte disfruta de todos los productos que provengan de éste según su naturaleza". "Si el monte fuera talar o de maderas de construcción podrá el usufructuario hacer en él las talas o cortes ordinarios que haría el dueño; acomodándose en el modo percibo ó época a las

leyes especiales (legislación forestral) o a las costumbres del lugar. En éste precepto se emplea la palabra costumbre, no en su acepción jurídica sino en el sentido de usos.

La costumbre se distingue del uso en sentido técnico, en cuanto es fuente autónoma del derecho, mientras que el uso se aplica sólo porque una norma de ley hace expresa referencia en él. El uso por sí mismo no es fuente del derecho sino que sirve solamente para dar contenido a una determinada norma de ley que la da eficacia.

También el uso en sentido técnico supone la existencia de un elemento subjetivo que es menos intenso que la opinión -necesitaria y consiste sólo en la conciencia de la generalidad del uso. En éste caso el elemento formal se encuentra en la norma que confiere eficacia al uso.

34.- DERECHO LABORAL.

En el derecho obrero, la costumbre es fuente supletoria según lo establece el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo al decir: "A falta de disposición expresa en la constitución, en ésta ley o en sus reglamentos, o en los tratados o que se refiere al artículo 6o, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que derivan de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad".

El pueblo que por excelencia consideró a la costumbre y a los usos como fuente del derecho, es el romano. Ulpiano decía: "La costumbre es el sentido tácito del pueblo inveterado por un largo uso". En éste concepto sería casi imposible separar a la costumbre del Derecho Consuetudinario.

En nuestros días, una gran corriente de escritores, afirman que la costumbre equivale al derecho consuetudinario; la costumbre es un uso implantado por la colectividad y consi- derado por ésta como jurídicamente obligatoria es el derecho- nacido consuetudinariamente.

La Escuela Histórica del derecho expuso los dos carac- terísticas de la costumbre. La primera es la ejecución general de actos uniformes de la sociedad; esta primera característica de la costumbre es la convicción jurídica o convencimiento de- que esos actos externos generales y uniformes constituyen una- norma jurídica. Esta segunda característica es lo que juristas denominan *opinio juris necessitatis*, o sea la característica - subjetiva o interna.

Algunos autores dicen que la costumbre no puede ser -- fuente del derecho e invocar el principio de Constantino de -- que: "En contra de la ley, no puede alegarse *consuetudo* o *prædictio* en contrario"; en realidad aplican indebidamente die- cho principio, pues no se trata de ir contra la ley sino de sus deficiencias. Otros autores reconocen la supletoriedad de la -- costumbre, para siempre y cuando la propia ley lo permita, esto sucede en nuestra Ley Federal del Trabajo tal y como la estable- ce el artículo 17.

Se ha dicho para establecer la diferencia entre la cos- tumbre y los usos que, el uso carece "opinio juris" y que "las- usos sirven para completar o interpretar la voluntad de las per- sonas, sólo en cuanto se estima que mientras la costumbre suple a la ley, los usos suplen la voluntad de los particulares en los- contratos. En el derecho sustantivo como en el objetivo del -- trabajo, costumbre y uso se toman como términos sinónimos.

La conducta humana se desenvuelve en hábitos, usos y costumbres, los hábitos son los actos ejecutados por un corto número de individuos; cuando el número de éstos crece, entonces los actos ejecutados son usos, y cuando existe una generalización que comprenda a la conducta de toda la colectividad, entonces estamos ante la costumbre. La *opinio juris*, existe sólo en los usos y en la costumbre. Algunos representantes del capital, del trabajo y del gobierno ejecutan ciertos actos jurídicos con regularidad, como integrantes de los juntas de conciliación y arbitraje, estamos entonces ante los hábitos. Si las personas físicas que integran un número importante de tribunales de la república realizan actos jurídicos con cierta regularidad, que por esta característica tienen gran importancia en la vida jurídica de los negocios, entonces estamos ante los usos, y finalmente, si todas o casi todas las juntas de conciliación y arbitraje de nuestro país, consideran que por ejemplo que están enuentes trabajadores y empresa, estamos entonces ante la costumbre preciosa).

A).- La Suprema Corte de Justicia, considere a la costumbre y al uso como verdaderas fuentes del derecho del trabajo, cuando dice: "si una empresa proporciona a su trabajador determinada cantidad anual a título de gratificación, ésta debe considerarse que forma parte del salario, atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, sin que sea obstáculo para ello el que se le hubiera dado una cantidad mayor cuando está dada en virtud de que el trabajador quedó definitivamente desligado de la empresa, debe estimarse como gratificación extraordinaria. (Ejecutoria 12 de noviembre de 1935, Francisco Bangochea).

Cuando en las relaciones del obrero y de una empresa, ésta ha concedido a aquél de manera constante determinada franquicia, debe tal práctica considerarse como uso obligatorio, ya que se trata de un beneficio otorgado en atención a las

relaciones nacidas del contrato de trabajo y, por consiguiente de una consecuencia de él engendrada por la repetición ininterrumpida de determinados actos, que es precisamente lo que constituye el uso, a menos de haberse derogado el contrato o con-- traer los derechos que las leyes otorgan a los trabajadores.

En conclusión, por determinación de la Ley y de la Esj preta Corte de nuestro país, tanto la costumbre como los usos son fuentes del derecho, pero esto es ante la ausencia de normas específicas al caso concreto.

CAPITULO QUINTO
CONCLUSIONES I

CONCLUSIONES:

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- I.- Ha sido práctica viciosa y reiterada que los llamados tribunales laborales se desvirtúan de la valorización de la prueba, al denominarse tribunales de conciencia, entendiéndose por tal en dicha práctica, un tribunal del trabajador, habida cuenta que tanto en la propia Ley del Trabajo, como en la Ley de Amparo, tienen tratamiento los trabajadores diversos, proporcionalmente al patrón.
- II.- La equidad, dar a cada quien lo suyo, presupone independencia del juzgador en relación con las partes, y no la equidad en cuanto beneficia a una sola de ellas, en éste caso, al trabajador.
- III.- La equidad debe hacerse extensiva a ambas partes, y no ser privativa para una sola de ellas.
- IV.- El principio de equidad, prácticamente, tuvo como objeto dar un apoyo a la clase desvalida, la trabajadora, pero la práctica inusual ha sido que se apoye en dicho principio, una obscurancia irracionalista, muchas veces, contraviniendo la independencia personal que debe tener el juzgador con las partes.
- V.- El uso y la costumbre no pueden, ni deben suplir, ni pasar al texto puro de la ley, debe objetivizarse primero al texto legal y luego recurrir a las fuentes del derecho, entre ellas el uso y la costumbre.
- VI.- De acuerdo al artículo 14 Constitucional, párrafo tercero, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.
El principio aquí contenido no hace excepción alguna respecto de la materia laboral, por lo que, el juzgador está obligado, por así haberlo protestado, al asumir su encargo, a respetar la Constitución y las leyes que de ella emanan, por lo que, primeramente deberá acudir al texto mismo de la letra de la Ley o

su interpretación jurídica, y en ausencia de ella, a la Jurisprudencia, que como fuente directa de la ley, tiene, más que los usos y la costumbre, hipótesis, interpretaciones, consuetudines, que son analógicamente y por mayoría de razón, podrá aplicarse a un caso concreto.

VII.- Por último debe concluir que el juzgador en materia laboral, más que encontrarse divorciado con los conceptos que posteriormente establecerá, debe reunirse en su arbitrio judicial, la justicia, la equidad y su conciencia, sin hacer obstrucciones personalísimas que lo harían perder el vértice de su principal atributo que es el ser imparcial.

BIBLIOGRAFIA:

Aguilera de la Paz, Enrique.- Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal.- Reus.- Madrid.-1924.

Bonnier.- Tratado de las pruebas de Derecho Civil y en Derecho Criminal.

Costamante.- Principios de Derecho Procesal Penal.

Salomondral.- Estudios sobre el Proceso Civil.- Bibliografica Argentina.- Buenos Aires. 1945.

Carballo Castellanos.- Concepción.- Semanario Judicial de la Federación.- tomo XXXII.- Ejes. de 13 de junio de 1934.

Castorena J. Jesús.- Tratado de Derecho Obrero.

Castro Múxico.- Curso de Procedimientos Civiles.- Biblioteca Jurídica Argentina.- ED. 1926.

Código Civil para el Estado de Baja California.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

De la Cueva Mario.- Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I Ed. Stylo.

Diario de Sesiones del Congreso Constituyente.- Tomo II. - pág. 206.

Diccionario Enciclopédico Ilustrado.- Edit. Ramón Sa-
pena, S. A. Barcelona.

García Maynez Eduardo.- Introducción al Estudio del
Derecho. Editorial Porrúa.

Mittermaier.- C.J.A. Tratado de la prueba en materia -
Criminal.- Hijos de Roca.- Madrid. 1906.

Moreno Cova.- Tratado de las Pruebas Judiciales.

Porrúa López Armando.- Derecho Procesal del Trabajo.-
Edit. J.M. Cajica.- Puebla, Pua.

Proyecto del Código Federal del Trabajo. Pág. XLII.

Revista General del Derecho y Jurisprudencia.- V.

Trucha Urbina, Gilberto.- Ley Federal del Trabajo Re-
formada y adicionada.

Zavala ^hLoziza, Carlos.- Los Sistemas Procesales Punc-
les Rev. de Derecho Proc. 1947.